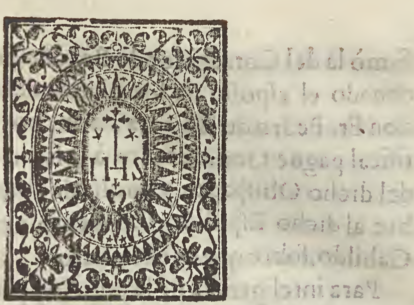
Alleg. 45.

3



POR

EL CONVENTO DE SAN Esteuan, de la Orden de santo Domingo, de la Ciudad de Salamanca,

CON

El Dean, y Cabildo de la santa Iglesia Catedral de la Ciudad de Tuid,

SOBRE

El Pontifical del Obispo don Fr. Pedro de Herrera, Religioso que fue de la Orden de santo Domingo, y Obispo de Canaria, y del Obispado de Tuid.

1 PRETENDE EL CONVENTO DE SAN ESTEuan, de la Orden de santo Domingo, de la Ciudad de Salamanca, que el Consejo se ha de seruir de reuocar la sentencia de vista, pronunciada en fauor del Cabildo de Tuid, en que cō-

firmò la del Corregidor de Bayona, por la qual fue cõdenado el espolio de los bienes del Obispo de Tuid don Fr. Pedro de Herrera, à que por razon del Pontifical pague 1300. ducados à la santa Iglesia Catedral del dicho Obispado: y que ha de absoluer y dar por libre al dicho Espolio y Conuento de la demanda del Cabildo, sobre que es este pleito.

2 Para inteligencia de la justicia y pretension del Cõuento de san Esteuan, se supone en el hecho lo siguiente.

3 Lo primero: Que auiendo sido electo por Obispo de Canaria don Fr. Pedro de Herrera, y antes de passar al dicho Obispado hizo vn Pontifical de pieças de plata dorada de 126. marcos, que à razon de diez ducados cada vno, vino à montar, y valer el dicho Pontifical 12U 600. reales.

4 Lo segundo: Que auiendo sido promouido el dicho Obispo al Obispado de Tuid, se boluiò al Conuento de san Estcuan; y estando en èl, en dos de Mayo del año de 1628. hizo donacion entre viuos, por las causas referidas en ella, al dicho Conuento, de las pieças de plata dorada del dicho Pontifical, y con real, y verdadera entrega de las dichas pieças de plata. El Conuento la acceptò, y fue insinuada, y con todos los requisitos necessarios quedò efectuada, y perfecta la dicha donacion.

5 Lo tercero se supone, que el Conuento de san Esteuan dio para su entierro al dicho Obispo la Sacristia del dicho Conuento, y se obligò à edificarla, conforme à la planta que de la obra, y fabrica se hizo, y le dio el Patronazgo: y el Obispo se obligò à pagar la cantidad contenida en la escritura. Y el Conuento tiene hecha y acabada la obra, y puestas las armas del dicho Obispo en muchos escudos. Y de lo q̃ ha gastado, y de lo que se obligò à pagar el dicho Obispo, es acreedor

el

el Conuento en cantidad de 25ȷJ. ducados, como consta y parece de los autos.

6 Lo quarto: Que auiendo muerto el dicho Obispo en el dicho Conuento de san Esteuan, el Corregidor de la dicha ciudad hizo inuentario de los bienes que dexò por su fin y muerte: y los pertenecientes al Pontifical montaron 8ȷJ. reales, y el dicho Corregidor los consumiò, y gastò en pagar el donatiuo, con que el dicho Obispo auia seruido à su Magestad; y en salarios de criados, y en gastos del funeral, y en otras deudas liquidas, que el dicho Obispo debia, de forma, que ajustada la cuenta de la hazienda, y deudas que dexò el dicho Obispo, antes vino à faltar mui grande suma, y cãtidad de marauedis.

7 Con estos supuestos dezimos, que la pretension que tiene el Conuento de san Esteuan, que se aya de reuocar la sentencia de vista del Consejo, y ser absuelto y dado por libre de la demanda del Cabildo de Tuid, parece ser justificada, ex sequentibus fundamentis.

8 Lo primero, porque la sentencia que dio el Corregidor de Bayona, que conocio deste pleito en primera instancia, fue con supuesto de que la donacion que hizo el Obispo de Tuid de las pieças del dicho Pontifical en fauor del Conuento de san Esteuan, no fue valida, ni la pudo hazer. Y en esta dificultad y punto, lo cierto en derecho es, que pudo el Obispo libremente hazer, y otorgar la dicha donacion, y dar y entregar el dicho Pontifical, nam Episcopus in vita sua, etiam si Regularis sit, potest liberè de rebus suis disponere, sicut etiam potest Episcopus secularis, & sibi etiam permissum est alienare, donare, vel permutare, vt in terminis resoluunt Cardinal. in Clem. 2. vers. Sed & si tales, notabili 1. de vita, & honestate clericor. Nauarr. de reditibus Ecclesiasticis, quæst. 1. num. 81. in prima editione, & quæst. 1. monitor. 8. num. 2. & monitor. 33. num. 1. in

1. in 2. editione, Pater Emanuel Rodriguez tom. 2. quæst. regular. quæst. 8. art. 8. Anastasios Germon. de indultis Cardinalium, §. regularia beneficia, num. 47. Lessius de iustitia & iure lib. 2. cap. 4. dubio 5. num. 29. Molin. de iustitia & iure, tractat. 2. disput. 276. Barbos. de potestate Episcopi, part. 2. allegat. 114. num. 22. Y assi es notorio, que el Conuento de san Esteuan entra fundando de derecho, que el Obispo don Fr. Pedro de Herrera pudo hazer la donacion del dicho Pontifical.

9 Lo segundo, porque no puede obstar contra este fundamento la replica que haze el Cabildo de Tuid, oponiendo, q̃ conforme al Motu propio de la santidad de Pio V. del año de 1567. en que se aplican los Pontificales à las Iglesias Catedrales, no pudo el Obispo hazer donacion del dicho Pontifical. Nam respondetur.

10 Que esta Bula y Motu propio no se entiende de las donaciones entre viuos, que los Obispos hizieren con verdadero y real entrego de las cosas que donaren, in hoc enim casu permissum est Episcopis donationes facere, vt in terminis dictæ Bullæ Pij V. resoluit Nauarr. in Cõmentario de spolijs clericorum, super capite non liceat Papæ 12. quæst. 2. §. 8. nu. 4. vers. Aduertendum autem, ibi: *Neque comprehendit ea, quæ in vita post vel ante renuntiatum beneficium commutauit, vel donauit: quia extrauagans nullum impedimentum adiecit ei, quo minus in vita eis pro suo arbitrio, aliàs canonicè vti possit, & vt dictum est à iure antiquo non recedimus, nisi quatenus in nouo exprimitur*, idem Nauarrus in ipsis terminis Bullæ Pij Quinti, cons. 1. sub titulo de donationibus, lib. 3. que por ser lugar mui singular se referiràn sus palabras, ibi: *Secundò, quòd prædicta Extrauagans non disponit de omnibus ad vsum, & cultum diuinum destinatis, sed tantùm de illis, quæ tempore obitus beneficiarij inueniuntur, relicta ex testamento, vel ab-*

in-

inteſtato, & prædicta vaſa, de quibus eſt quæſtio, etiam ſi fuiſſent ad vſum, & Cultum diuinum deſtinata, non fuerunt relicta ex teſtamento, vel abinteſtato tempore obitus: quia vt in caſu proponitur, fuerunt donata prædictæ Capellæ duobus annis ante obitum, & ita non habet locū in eis extrauagans, quæ inducit nouum ius, vt colligitur ex illis verbis eius: Statuimus & decernimus; vt ſuper eadem extrauagante diximus: & ideò non eſt extendēda ad ea, quæ non comprehenduntur in ea ſed debent remanere ſub iure antiquo, à quo non receditur, niſi quatenùs videbitur receſſum à iure nouo. Tertiò, quòd illa extrauagans non tollit beneficiarijs poteſtatem, quam à iure communi habent donandi ad pia opera bona deſtinata ad Cultum diuinum dum viuūt, ſed ſolùm tollit eis facultatem diſponendi de illis ex teſtamento, vel abinteſtato, vt ſuper eadem extrauagante expreſsè hoc notaui. Cùm ergo prædictus Canonicus donauerit prædicta vaſa in pios vſus per donationem inter viuos, & non reliquerit illa ex teſtamento, vel abinteſtato, ſequitur poſſe, & debere illam prædictam Capellam habere: & quoniam ante contingentiam huius caſus hæc ſcripſi, nō addo plura, quia per illa eſt mihi hæc concluſio indubitata. Pater Ioan. Azor Societatis Ieſu iſtitution. moral. par. 2. lib. 8. cap. 3. de ſpolijs Clericorum, verſ. Dices hæc bona empta, circa finem, ibi: *Nec etiam ea, quæ beneficiarius dum vixit poſt, vel ante beneficium dimiſſum cum alijs commutauit, vel donauit: nam hæc conſtitutio non prohibet, quominùs beneficiarius dum viuit poſsit ea bona donare, & alienare.*

11 Y que eſta Bula de Pio V. que aplica los Pontificales, ſe aya de entender de las donaciones, y diſpoſiciones de vltima volūtad, y de las donaciones cauſa mortis, patet & conuincitur ex ſeqq.

Primò de las palabras de la miſma Bula in Proœmio, ibi: *Etiam prætextu facultatum teſtandi eis per*

Sedem Apostolicam concessarum in eorum vltimis volũtatibus. Et ibi: *Ac interdum eorũ consanguineis, & affinibus relinquere*, cuyas palabras miran derechamẽte à disposicion que tenga calidad de vltima voluntad, y no de donacion inter viuos, l.1.§. fin. D. de tabulis exhibendis, l.cùm verò, D. de fideicõmissar. libert. l.2.C.de naturalibus liberis.

12 Secundò, de las palabras del §.1. ibi: *Tempore eorũ obitus ex testamento, vel abintestato relicta*; y de las palabras del §.5. ibi: *Tempore eorum obitus in Ecclesijs, seu eorum domibus Ecclesiarũ earundem, vel alibi vbibis locorum relicta.* Ex quibus dicendum est, que siẽdo, como fue este Motu proprio nueua constitucion, que aplicò nueuamente à las Iglesias los Pontificales, vt probatur ex Bulla, ibi: *Statuimus & ordinamus: nam hæc verba nouum ius videntur inducere*, glos. in cap. vt litigãtes, in verb. Statuimus, de officio Ordinarij, lib. 6. & in Clement. per litteras, in verb. Decernimus, de præbend. Felin. in cap. decernimus, nu. 10. de iudicijs, y que esta cõstitucion es penal, correctoria, y limitatiua del derecho comun, solo se ha de entender del caso en que habla, videlicèt del Pontifical que los Obispos tuuieren, y dexaren al tiempo de su muerte, y no del que en vida huuieren donado, sin que se pueda dar extension à cosa diferẽte: nam in pœnalibus, & correctorijs minimè extensio permittẽda est, l.cùm quidam, D.de liber. & posthum. glos. in Clem.2. in verb. In eisdem, de ætate, & qualitate, Anton. de Butrio in cap. fin. de consuetudine, Alex. in l.si constanter, num.5. D. solut. matrimon. Molin. de primog. lib.3. cap.5. num. 21. Y assi hablando el Motuproprio de tiempo cierto y determinado, no se puede entender de otro ninguno antecedente, en que las cosas fueron donadas por donacion entre viuos cõ efectiuo y real entrego, y por causas tan vrgentes y justas como el Obispo tuuo para ha-

zer

zer esta donacion al Conuento, de quiẽ era hijo, y auia recebido el ser, y los aumentos con que se hallaua.

13 Tertiò, porque todo lo referido se comprueba de otra Bula, y Motuproprio del mismo Papa Pio V. despachada en 12. de Diziembre del mismo año de 1567. en la qual se prohiben las donaciones de los Obispos de España, y se reseruan dos casos. El vno, quãdo la donacion fuere en remuneracion de seruicios; y el otro, q̃ es el nuestro, quando los Obispos en su vida hizieren donaciones, y entregaren con efeto las cosas donadas, ibi: *Vel si sanè extiterint, nisi realis rerum donatarum illarum donatarijs subsequatur traditio, & illarum perpetua dimissio.* De cuyas palabras se manifiesta y conuence, que quando la donaciõ fuere entre viuos, y huuiere verdadero y real entrego de la cosa donada, serà valida: & licèt verum sit, que esta Bula hablò en las donaciones de bienes pertenecientes à la Camara Apostolica, se debe entẽder lo mismo en las cosas de los Pontificales, pues conforme à los Motus proprios de los Põtifices, maximè del mismo Pio V. y de Sixto V. y de Iulio III. y de Pio IIII. no ai cosa mas fauorecida, ni priuilegiada, que la Camara Apostolica, por cõsiderarse la cabeça de la Iglesia vniuersal; y asi cõ mayor razon se debe entender en el caso presente, cap. inter ceteras, & ibi glos. in verb. In similibus, extra de rescript. l. illud, D. ad leg. Aquil. Bald. in cap. quia, in fin. de iudicijs, Surd. decis. 266. nu. 8.

14 Sin que puedan obstar contra estos fundamẽtos las palabras de la Bula en el §. 3. vers. *Ac quæcunque donationes*, donde parece, que con palabras vniuersales se dan por ningunas todas las donaciones que los Obispos hizieren; y que debaxo de las dichas palabras està comprehendida la donacion inter viuos: nam respondetur.

15 Quòd licèt verum sit, que aquellas palabras, *Ac*

quæ-

quæcunque donationes, seã vniuersales, lo cierto en derecho es, que se deben restringir, y entender secundũ subiectam materiam retentis terminis habilibus præcedentium, l. si vno, in princip. D. loçati, l. si de certa, C. de transaction. Gemin. cons. 29. n. 3. in fin. Alexãd. cons. 40. num. 3. vers. Quod verbum, lib. 4. Rota apud Farinac. decis. 569. num. 6. par. 2. in recentiorib. Y supuesto que del proemio, y de todo el cõtexto del Motu proprio, y de las palabras ponderadas num. 11. & 12. consta y resulta, que el fin de la prohibiciõ de donar fue para euitar las fraudes, que los Obispos hazian tẽpore mortis, viene à ser notorio, que las dichas palabras se han de entender secundũ finem prohibitionis, & tanquam consecutiua ad suprà expressa restringenda sunt, Carol. Ruin. cons. 102. n. 2. lib. 2. Cephal. cons. 626. nu. 52. Alex. cons. 59. lib. 3. & consequenter sequitur no entẽderse las dichas palabras de las donaciones que el Obispo hiziere en su vida, y entregare con efeto las cosas donadas.

16. Lo tercero que haze en fauor del Conuento de San Esteuan, es, que quando cessaran los fundamentos referidos, que no cessan, siendo, como es cierto, que es acreedor el Conuento à los bienes del espolio en cantidad de veinte y cinco mil ducados por el entierro, patronazgo, y obra de la Sacristia, como consta y parece de los recaudos presentados, se debe preferir al Cabildo en todos los bienes que huuiere del dicho Obispo, & etiam aunque sean los del Pontifical; y la razon es, porque auiendo acreedores, y deudas, no ai Pontifical, como lo resueluen en terminos desta Bula, y Motu proprio de la Sãtidad de Pio V. Ioan. Gutier. pract. ciuilium, lib. 2. q. 94. num. 4. ibi: *Ex quibus omnibus infero nouiter ad intellectum Motus propry domini nostri Pÿ Papæ Quinti, promulgati an. 1567. quo cauetur, ut omnia, & singula ornamenta, paramenta, & vasa, nec-*

necnon missalia, ac gradualia, ac cantus firmi, & musicæ, alijque libri, & aliæ res sacræ etiam auri & argenti, ac bona, quæcunque alia per quoscunque Prælatos, & Commendatarios, & alios quoscunque Beneficiatos ad vsum, & Cultum diuinum destinata tempore obitus ex testamento, vel abintestato relicta sunt sub quibuslibet facultatibus testandi pertineãt & expectent ad singulas Ecclesias, & Monasteria, & beneficia huiusmodi, vt latiùs continetur in prædicto Motu proprio; vt intelligatur deducto priùs ære alieno defuncti Prælati, aut Beneficiati huiusmodi ita quòd si hæc omnia sint necessaria pro solutione debitorum ceßet prædicta noua dispositio, cùm bona dicantur deducto ære alieno, & ita ex facto Consultus respondi. Nicolas Garcia in tract. de benefic. par. 1. cap. 5. num. 204. ibi: *Nam omnia ornamẽta, siue consecrata & benedicta, siue non, quæ reperiũtur in dominio Prælati tempore obitus, & eo viuente non sunt donata, & applicata Ecclesiæ cadunt sub hypotheca, & sunt obligata pro debitis Episcopi contractis, non obstante Bulla Pij Quinti*: idem etiam resoluit Pater Emanuel Rodriguez in Summa, tom. 1. cap. 23. concl. 4. & tom. 1. quæst. regula: q. 30. art. 11. Y assi dize el Conuento de San Esteuan, que quando le faltara el primero medio de la donacion, siendo acreedor en los dichos 25U. ducados, no le puede quitar el Cabildo las pieças de plata, q̃ entraron en su poder del dicho Pontifical; pues como es notorio, la hazienda que dexò el Obispo no alcança con grande suma de marauedis à poder pagar al Conuento lo que se le debe.

17 Lo quarto, tampoco puede obstar contra estos fundamentos el oponer el Cabildo, que en el concierto q̃ hizo el Conuento de San Esteuan con el Nuncio de su Sãtidad sobre los bienes del espolio, se encargò de pagar las deudas liquidas y verdaderas, y se reseruò el Põtifical para que se mandasse entregar à quiẽ lo huuiesse de auer cõforme al Motuproprio de Pio V. porque se

 res-

responde, q̃ sin embargo desta oposicion, lo cierto es, q̃ ni el Cabildo tiene derecho de pedir el Pontifical, ni por el dicho concierto està perjudicado el Conuento, ni le pueden obligar à la paga y restitucion del dicho Pontifical.

18 Primò, porq̃ como està referido, no llegò la haziẽda del Obispo à las deudas q̃ dexò cõ grande suma de marauedis; y no alcançando, ni auiendo Pontifical, no fue visto encargarse el Conuẽto de pagar con su haziẽda lo q̃ no alcançasse la del Obispo, ni auerse de entregar el Pontifical al Cabildo de Tuid, y à su Catedral en perjuizio suyo, y de los demas acreedores: pues como està fundado ex Nauarro, Garcia, & alijs n. 14. el Motuproprio se entiende satisfechos los acreedores, y pagadas las deudas, y las palabras de la cesion y concierto q̃ se hizo con el Nuncio de su Santidad, debẽ tener y tienen esta inteligencia: nam semper contrahentes videntur se cõformare cũ dispositione iuris, vel cum ea, quæ circa rem, de qua agitur, obseruari debeat, l. quidã cũ filium, D. de verb. oblig. l. quæro, §. interlocutorẽ, D. locati, glos. in l. Gallus, §. quidã rectè, in verb. Non exprimat, D. de liber. & post. Curt. Iun. cons. 164. n. 8. Tiber. Decian. cons. 1. n. 218. vol. 1. Stephan. Gratian. lib. 1. disceptat. forens. cap. 2. num. 2.

19 Secundò, porque el Conuento de S. Estcuan en virtud del concierto solo se considera vn cessionario subrogado en el derecho de la Camara Apostolica; & quẽadmodum si el Cabildo litigara con ella, no se lleuara el Pontifical sin pagar ante todas cosas à los acreedores, similiter etiã no lo puede lleuar en el caso presente, ni la cession del Nuncio de su Sãtidad pudo alterar, ni mudar la calidad del derecho, ni la inteligẽcia, y execucion de la Bula de Pio V. nã cedens, & cessionarius vna & eadem persona reputatur, l. si donatore, §. 1. D. de donat. inter vir. & vxor. Surd. decis. 308. n. 1; y auiẽdose hecho, como se hizo, inuentario legal y juridi-

co

co de todos los bienes q̃ quedaron por fin y muerte del Obiſpo; y que por eſto nunca ſe pudo ocurrir contra los bienes proprios de la Camara Apoſtolica: conſequenter etiam dicendum eſt, q̃ tampoco puede el Cabildo cobrar el Pontifical, por litigar con el ceſsionario, q̃ es el Cõuẽto, cui competit ipſum ius, quod Cameræ competebat, l. Põponius, §. cũ quis, D. de acquir. poſſeſs. l. qui vnius, D. de reg. iur. Bald. in auth. ſed cũ teſtator, nu. 19. C. ad leg. Falcid. Roland. de inuentar. 4. par. cap. 43. num. 4. & 5.

20 Tertiò, porq̃ en todos los negocios de eſta calidad, y de los eſpolios de los Obiſpos, de q̃ ſe ha conocido en el Conſejo, y ſe conoce cada dia, como fue en el eſpolio de Plaſencia por muerte del Obiſpo D. Sancho de Auila; y en el de Seuilla por muerte del Arçobiſpo don Luis Fernandez de Cordoua, y en el de Santiago por muerte de D. Fr. Aguſtin Antolinez, en que huuo ceſsionarios de la Camara Apoſtolica, nunca el Conſejo ha obligado, ni cõdenado a los ceſsionarios, ſino tan ſolamente por lo q̃ hã importado los bienes conforme à los inuentarios de los eſpolios; y ſi no hã ſido pagadas las deudas, no ſe ha mãdado entregar el Pontifical: y aſsi lo miſmo ſe debe mãdar hazer en el caſo preſente, l. fin. C. de legib. l. 14. tit. 2. p. 3. Bart. in l. non ambigitur, C. eod. tit. Felin. in cap. in cauſis, n. 3. extra de re iud. Afflict. deciſ. 383. nu. 8. Burſat. conſ. 56. nu. 4. vol. 1. De q̃ reſulta no auer perjudicado el concierto al Conuento de S. Eſteuan; y q̃ el dicho Conuento como acreedor ha podido, y puede oponer ſu credito y derecho, y que no ai Pontifical ninguno, pues las pieças de plata ſe las donò el Obiſpo, y los bienes que hallò el Corregidor de Salamanca los vendiò, y pagò con los ocho mil ducados que procedieron dellos, el funeral, y los ſalarios de criados, y otras coſas preciſas.

21 Lo quinto y vltimo q̃ haze en fauor del Conuento de S. Eſteuã, es, q̃ como es notorio, D. Fr. Pedro de Herrera fue primero, q̃ de Tuid, Obiſpo de Canaria, y eſtuuo en aquel Obiſpado el tiẽpo q̃ conſta de los autos, y la plata, de que hizo donacion al Conuento, aunq la lleuò à Tuid, no la pa-

La pagò cõ los frutos de aquel Obiſpado; y aſsi no tiene derecho ninguno el Cabildo de Tuid al Pontifical delas dichas pieças de plata; pues aun en caſo que el Obiſpo huuiere tenido diferẽtes Igleſias, ſolo puede pedir cada vna el Pontifical que le pudiere tocar proporcionadamente reſpeto del tiẽpo q̃ huuiere eſtado en cada vna; y de los frutos que huuiere gozado, vt expréſsè cauetur in dicta Bulla Pij V. §. 11. cuius verba ſunt: *Volumus autem, quòd ſi aliquis ex Patriarchis, Epiſcopis, Abbatibus, ſeu Cõmendatarijs, & alijs Beneficiatis præfatis pluribus Eccleſijs, ſeu Monaſterijs pro tempore ſimul, vel ſucceſsiuè præfuerit, ſeu plura beneficia obtinuerit, ornamẽta & paramẽta, ac res, & bona prædicta ad illa omnia habita ratione fructuum, & temporis, quo eadẽ beneficia poſſedit, omninò pertineant, & proportionabiliter inter ea diuidantur.* De q̃ reſulta, que el Cabildo de Tuid no ha tenido, ni tiene derecho de pedir el Pontifical de las dichas pieças de plata, y q̃ le reſiſte la miſma Bula de Pio V. por ſer hecho conſtante, q̃ hizo el Obiſpo el dicho Pontifical antes de ir à Canaria, y que le donò al Conuento antes de ir à Tuid.

22 Ex quibus omnibus concluimos con dezir, q̃ teniẽdo, como tiene en ſu fauor el Cõuento de S. Eſteuan los cinco fundamentos referidos. El primero, q̃ el Obiſpo pudo hazer la donacion. El ſegundo, q̃ la Bula de Pio V. no ſe entiende de las donaciones entre viuos con entrego de las coſas donadas. El tercero, q̃ auiẽdo acreedores, y deudas, no ai Pontifical. El quarto, q̃ no perjudica al Conuẽto el concierto q̃ hizo con el Nuncio de ſu Santidad. El quinto y vltimo, q̃ no auiendo el Obiſpo adquirido el Pontifical de la plata en Tuid, no lo puede pedir el Cabildo, ni tiene derecho à el. Parece con emienda del Cõſejo, q̃ ha juſtificado el Conuento ſu pretenſion, y q̃ ſe ha de reuocar la ſentencia de viſta, y abſoluer, y dar por libre al Conuento de S. Eſteuan de la demanda, ſobre que es eſte pleito. Y aſsi lo eſperamos obtener. Saluo, &c.

El Lic. Ximenez de la Fuente.